

¿CUÁNDO DEBO ACUDIR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y NO AL ARBITRAJE?



Miguel Ángel Hortelano Anguita. Socio del área procesal y de arbitraje de Fórum Jurídico Abogados

SUMARIO

1. Introducción
2. Los desahucios
3. Procesos interdictales
4. Otras acciones o pretensiones en el ámbito del juicio verbal y asuntos de escasa cuantía
5. Proceso monitorio
6. Proceso cambiario

Por definición, el arbitraje persigue poner fin a las controversias de una forma rápida, discreta y definitiva, como método de resolución alternativo al de la contienda judicial. Su vocación es la de la autocomposición privada y su procedimiento pretende la cognición plenaria del conflicto, con efectos equivalentes a los de la cosa juzgada, hasta el punto de ser oponible el laudo como excepción, y con virtualidad también para suspender un proceso judicial iniciado con el mismo objeto cuando el arbitraje esté todavía en curso, lo que es planteable como declinatoria.

INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos asistimos a una **cierta universalización del arbitraje**, cuando puedan surgir dudas respecto de si la voluntad de las partes comprendía ciertos aspectos de la controversia no claramente incluidos en el convenio arbitral. Mientras que con la regulación anterior cualquier incertidumbre con respecto al alcance

del arbitraje solía resolverse de forma restrictiva, dando prioridad a la jurisdicción, **en la actualidad los propios órganos judiciales proclaman la “vis atractiva” del pacto arbitral**. Se entiende que **al aceptar las partes esta forma de solución de sus divergencias, existe una opción libre de someterse a este método de arreglo extrajudicial, incluso en los aspectos accesorios o**

concomitantes de la controversia; y ello, aunque no estén nominalmente contemplados en el convenio. Si optaron las partes por el arbitraje, no es lógico dejar fuera de su ámbito aspectos secundarios de la relación, pues ello, además de romper la llamada “continencia de la causa”, puede llevar a indeseables resoluciones contradictorias entre árbitros y tribunales. Además, **debe evitarse el “peregrinaje” que**

para la resolución de cualquier tipo de conflicto supone el tener que acudir a distintos órganos decisores, sean estos jurisdiccionales, arbitrales o ambos.

¿Quiere ello decir que el arbitraje se generaliza, o que debiera generalizarse inexorablemente en todos los casos y en cualquier tipo de asuntos? La respuesta nos parece indiscutiblemente negativa. **No hay recetas mágicas y cada clase de asunto, en función de múltiples factores y circunstancias, puede estar llamado a resolverse por uno u otro camino, arbitraje o jurisdicción;** o por ninguno de ellos, si es posible acudir a la mediación, particularmente en el ámbito civil y mercantil, donde tan firmemente ha apostado por ello nuestro legislador. Como los trajes, las soluciones son mejores si se hacen a la medida. A la medida, en primer lugar, del deseo de las partes, siempre que la materia sea susceptible del arbitraje. Pero también a la medida del caso, no sólo por el carácter imperativo de las normas que excluyen para determinadas materias esa forma de autocomposición, sino porque indiscutiblemente **hay asuntos y conflictos en los que el proceso judicial comporta, a nuestro juicio, indiscutibles ventajas.**

Volviendo sobre lo expuesto, nos centramos en dos aspectos ya esboza-

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 248, 250, 250.1, 439, 441, 447, 447.2, 815.1

dos: **la materia arbitrable y la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.** En cuanto a lo primero, creemos que la regulación legal deja poco margen para la disertación. **La ley determina que en determinadas materias el arbitraje está excluido, por más que las partes puedan empeñarse en otra cosa.** Se trata de una cuestión que podríamos considerar como de orden público procesal, que excluye la sumisión

al arbitraje en esos ámbitos, en los que, en general, es también el orden público, en su aspecto material, el que impide que los particulares puedan resolver privadamente las controversias sin la intervención de los poderes del Estado.

Por lo que se refiere a la voluntad de las partes, es también claro el que, al igual que “*dos no discuten si uno no quiere*”, como enseña el refranero po-

“En los juicios de desahucio es más conveniente la vía judicial, y para las acciones de retener y recobrar la posesión, las de suspensión de una obra nueva y para las de demolición o derribo de obras u otros elementos que amenacen ruina, nos decantamos también por la jurisdicción”

pular, tampoco **dos se pueden auto-componer, si uno no consiente en ello**. No es raro el que, normalmente por desconocimiento, muchas personas recelen todavía del arbitraje; y lo que es peor, también muchos profesionales, entre los que hay verdaderos “alérgicos” a cualquier método de resolución que no sea el judicial. En este último caso el desconocimiento es poco o nada excusable, de igual modo que el médico moderno no puede desdeñar las medicinas alternativas ya plenamente amparadas por la ciencia, como la homeopatía. Algunos “anticuerpos” de arbitraje habría que inocularles a esos abogados resistentes, para tratarles tal alergia; pero sea como sea, por muchas ventajas que reporte, **nada se puede hacer si es el justiciable el que se niega a suscribir el convenio arbitral**. A veces no se trata sólo de alergias, de ignorancia o de desconfianza. **Hay quien prefiere que los pleitos se dilaten eternamente, sobre todo si desde el primer momento tiene ya la decidida voluntad de incumplir**. Es la condición humana.

Pero por más que los llamados “métodos alternativos de solución de controversias” puedan tener innegables ventajas o fortalezas, tampoco en el derecho existe la “purga” que todo lo cura. Cierta papanatismo de algunos operadores jurídicos, y hasta a veces del propio legislador, está llevando en los últimos tiempos a querer descubrir en el arbitraje y en la mediación la vieja fórmula de la pólvora. Estos métodos de resolución de conflictos son en rea-

lidad más antiguos que la pólvora, o al menos ya se prodigaban en Occidente mucho antes de que esa explosiva fórmula se extendiera por la vieja Europa, como herramienta mucho más radical y dramática para la resolución de los conflictos, tristemente.

El arbitraje no es indicado para toda clase de conflictos, ni para todo tipo de pretensiones; o al menos esa es la modesta opinión del que escribe, quien, como en la conocida canción, tiene “el corazón partido” entre jurisdicción y arbitraje. Empezábamos incidiendo en la vocación del arbitraje de resolver los conflictos privados de un modo rápido, pero también definitivo y completo.

En **rapidez**, la verdad es que el listón no está muy alto hoy en día en la jurisdicción. No es difícil ganarle en eso la partida a nuestros Tribunales, por más que las tasas u otras soluciones “explosivas” –valga aquí otra vez el símil de la pólvora– constituyan una rémora cada vez mayor para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo que se refiere al **carácter definitivo y completo de la solución arbitral**, su configuración es la de **única instancia (“one shot”)**, ya que, como es bien sabido, **no se contempla como tal el recurso frente al laudo, sino únicamente su excepcional anulación por causas tasadas en la propia ley**. En cuanto a la **solución completa que busca el arbitraje**, la relacio-

namos tanto con la “vis atractiva” del mismo a la que antes hemos hecho alusión, como, procedimentalmente hablando, con el **carácter plenario** que también hemos comenzado por atribuir al **procedimiento arbitral**. Se refiere ello a que, planteada una controversia entre partes que han decidido previamente, o incluso de manera sobrevenida, la resolución de sus diferencias mediante el arbitraje, **el proceso en el que ello se dirima ha de ser necesariamente plenario**, es decir, con la mayor amplitud de cognición de los hechos constitutivos de la pretensión y de los obstativos, impositivos o extintivos, en su caso, así como del derecho al que se someten las partes; **todo ello sin limitación de medios de prueba, sin restricción de las alegaciones, ni de la reconvencción, ni de las excepciones**. Sin límites, en definitiva, ni a las armas, ni al proceso, ni al objeto, ni al alcance de la resolución. En términos prácticos, **lo que las partes quieren es que se resuelvan pronto y bien sus diferencias, en lo posible, todas sus diferencias; y ello además con unos efectos plenos, completos, inmediatos y definitivos, en cuanto al alcance de la resolución materializada en el laudo arbitral**.

Con ello creemos que se puede marcar ya una primera frontera, de orden más procesal que material, para preferir en determinados casos el acudir a la jurisdicción ordinaria antes que a esta otra forma de solución alternativa de conflictos que constituyen los procedimientos de arbitraje, a los cuales sin reparo podríamos referirnos como “**procesos declarativos plenarios**”, en el concepto clásico de la Doctrina procesalista civil. Ese primer límite o división que proponemos lo marcaría, pues, la contraposición conceptual de esa clase de procesos a los llamados “**procesos especiales**”, entendiendo como tales todos aquellos en los que, habitualmente con un ámbito de cog-

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 29 de enero de 2013, núm. 18/2013, Nº Rec. 955/2012, (Marginal:2461328)

nición limitada en cuanto a la materia, argumentos, excepciones y medios de prueba, la resolución que se adopta no es definitiva, ni completa, en el sentido de que muchas veces no le alcanza el efecto de la cosa juzgada, pudiendo llegar a dirimirse el fondo del asunto en un proceso plenario posterior. Pues bien, a tal respecto, y tras este amplio circunloquio introductorio, **la tesis que nos atrevemos a exponer es la de que, por lo general, el procedimiento arbitral no está naturalmente llamado para resolver las materias y pretensiones propias de los procesos especiales civiles.**

Cierto es que con la sistemática de la actual regulación civil —un tanto obsesionada con la supresión de denominaciones clásicas, como la del “interdicto” o la de la “jura de cuentas”— no es muy fácil saber hoy en día a qué nos estamos refiriendo al hablar de esos “procesos especiales”. La vigente Ley de Enjuiciamiento civil sólo contempla como “Procesos Especiales”, en su Libro IV, los llamados procedimientos de familia (capacidad, filiación, matrimonio y menores); los de división judicial de patrimonios (herencia y liquidación de régimen económico matrimonial); y, finalmente, el mal llamado “Proceso Monitorio” (que no es un proceso, en sentido estricto), y el también desafortunadamente denominado como “Juicio Cambiario” (en el que puede no haber un juicio, por lo que nos parecería más adecuado en este caso hablar de “proceso”, dado que además sí que puede tener efectos de cosa juzgada, conforme al artículo 823.3 LEC). Aludiremos más adelante a estos dos últimos “procesos especiales”, en el marco y en el tema de este trabajo. Pero ni son todos los que están, ni están todos los que son. Intercalados entre los genuinos procesos declarativos plenarios u ordinarios (que lo son tanto el verbal, como el ordinario, en sentido procesal estricto), nos encontramos verdaderos procesos

“Para todas las demás acciones o pretensiones especiales incardinadas en el juicio verbal también vemos más apropiados los Tribunales ordinarios que los arbitrales”

especiales, en el concepto clásico, que o bien contemplan en su regulación especialidades en materia de cognición y prueba (por ejemplo, en los desahucios), o bien no producen propiamente el efecto de la cosa juzgada material (algunos procedimientos posesorios o de naturaleza interdictal), o se dan en ellos ambas características (cognición y alcance limitados).

Al margen de lo que consideramos un verdadero desatino sistemático, al no regularse estos procesos

especiales de forma separada y completa, sino enclavándolos artificialmente en los procesos declarativos, principalmente en el verbal, para luego configurar sus especialidades en otros preceptos dispersos (que establecen de una forma muy confusa sus requisitos de procedibilidad, sus medios limitados de prueba u otras especificidades), nos queremos centrar aquí en tales procesos verdadera y materialmente “especiales” para, en el contexto de este trabajo, remarcar su **difícil encaje en el ar-**



“Los procesos de reducida cuantía, actualmente incardinados en el juicio verbal cuando no exceden de 6.000 euros, raramente pueden tener encaje en un arbitraje que no sea el de consumo, habitualmente gratuito”

bitraje. Nos referiremos a algunos de ellos.

LOS DESAHUCIOS

Dentro del amplísimo “cajón de sastre” que constituye el actual artículo 250 LEC, para definir el ámbito del juicio verbal (incardinado pre-

viamente en el artículo 248 entre los procesos declarativos, lo que parece equivaler a “ordinarios”, por oposición a los “especiales”), se acuñan multitud de procesos que técnicamente no son declarativos, o cuanto menos no son ordinarios, sino especiales, por las razones que ya antes hemos apuntado. Entre ellos, los conocidos como **procesos arrendaticios y en especial**

los todavía llamados en la práctica de nuestros tribunales como **“Juicios de Desahucio”**, por más que la ley rituaría se haya empeñado en suprimir denominaciones tradicionales que nos permiten a todos saber de lo que se está hablando (el apartado 1.1º del artículo 250 recoge una tediosa definición de estos procesos, en vez de una denominación sencilla y homogénea).

Pues bien, tras incluirse los desahucios, con tan criticable sistemática, en el ámbito del juicio verbal –aquí creemos que muy mal llamado “proceso declarativo” para estos casos– las especialidades de los mismos hay que irse a buscarlas a otro lugar muy alejado de la propia LEC, nada menos que al Título III del Libro II; el mismo Libro II en el que con tanta “manga ancha” se regulan lo que el legislador del año 2000 llama “procesos declarativos”, pero que no son todos los que están. Prueba de ello es que en varios artículos (439, 441 y 447) de esta complicada regulación, **el propio legislador tiene que reconocer que dentro de estos supuestos “procesos declarativos” hay determinados “casos especiales”**. En realidad son más las especialidades y excepciones, que la norma, por lo que creemos que más hubiera valido dejar en el ámbito del juicio verbal sólo los verdaderamente declarativos cuya cuantía no supere el límite económico que se decidiera para este proceso, y regular en capítulos separados y como lo que realmente son, cada uno de los procesos especiales que actualmente se tramitan por el cauce del juicio verbal, con sus respectivas especialidades, agrupadas para cada caso de una forma sistemática, más homogénea y comprensible. No nos resistimos a hacer esta crítica porque si así se hubiera hecho, también sería más sencillo exponer la tesis nuclear de este trabajo, que ya podemos adelantar que es la de que **ninguno de esos procesos con especia-**



BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición*. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012
- COLINA GAREA, RAFAEL. *El arbitraje en España: ventajas y desventajas*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CARRETERO MARTÍN, MARÍA OLVIDO. *Desahucio en el Arbitraje y en la Jurisdicción Ordinaria*. *Economist&Jurist* N° 154. Octubre 2011. (www.economistjurist.es)
- HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL. *La nueva ley de arbitraje*. *Economist&Jurist* N° 152. Julio-agosto 2011. (www.economistjurist.es)

lidades regulados en el ámbito del juicio verbal parece encajar bien en el terreno del arbitraje. Ello lo decimos ya, antes de las conclusiones, en la esperanza de que el lector que busca una sencilla respuesta a la pregunta que encabeza este artículo, no abandone su lectura ante la procelosa disquisición doctrinal en la que no podemos evitar sumirnos, al contemplar tan caótica y confusa regulación legal.

Dicho ello y en relación con este concreto epígrafe, que hemos resumido bajo el concepto convencional de los “desahucios”, hemos de justificar ahora las razones por las que consideramos que el arbitraje no es un procedimiento adecuado. Si atendemos a la historia de la regulación locativa procesal, resulta patente que **en las muchas reformas en esta materia se ha ido primando de manera progresiva la celeridad en la resolución de los arriendos y la efectividad de los desahucios en casos tan claros como los de falta de pago de la merced arrendaticia.** La cognición de estos procesos especiales siempre ha estado limitada a la probanza del pago, lo que también

limita el objeto de la prueba, a lo que se añade la falta de efectos de cosa juzgada que todavía se mantiene en el vigente artículo 447.2 LEC, lo que se extiende a otros procesos genuinamente especiales por este motivo, como los de expiración del término o cualquier otro de lo que ahora la ley llama “de tutela sumaria” (en lo que encajan los clásicos interdictos, los procesos posesorios en general y otros casos).

A esa cognición, prueba y efectos limitados del proceso, tan poco afines al propósito de solución global de las diferencias *inter partes* del arbitraje, se le suma además la compulsión intrínseca que el legislador —esta vez creemos que con loable acierto— ha querido imprimir a los desahucios, hasta el punto de que **con el propio Decreto de admisión queda señalada no sólo la fecha de juicio, sino también la de lanzamiento, para el caso de que no haya oposición en plazo.** Como colofón, **para la efectividad de dicho lanzamiento no es necesaria siquiera la demanda ejecutiva, lo que, al menos procedimentalmente** —al margen de la ma-

yor o menor dilación provocada por la falta de medios judiciales— **comporta una celeridad inusitada en la resolución de estos procesos**, cuanto menos en lo que se refiere a la recuperación material del inmueble, lo cual no es poco, desde luego. Todo ello se enmarca además en el actual reparto de funciones entre Jueces y Secretarios judiciales, lo que, al menos en la teoría, también debe propiciar esa mayor celeridad.

En este marco tan eficaz y siempre que la maquinaria judicial se encuentre adecuadamente engrasada, **el arbitraje tiene pocas ventajas que ofrecer**, sobre todo cuando estamos en sede de un tipo de conflictos en los que al menos una de las partes no suele tener ninguna prisa en que la situación posesoria se resuelva. Obviamente nos referimos al inquilino moroso que sólo entiende el “arbitrio” de la Comisión judicial, cuando acude ésta a su lanzamiento. **Ni el laudo más rápidamente dictado lleva implícita su ejecución, ni es posible un lanzamiento sin la intervención de la autoridad judicial, muchas veces auxiliada por la policial.**

Por todo ello, nos decantamos decididamente por la vía judicial en esta clase de procesos, a los que para ser *plusquamperfectos*, creemos que sólo les sobran las tasas judiciales y les faltan los medios materiales y humanos necesarios.

Medios materiales que pese a la implantación de dichas tasas, no hemos visto llegar todavía a nuestros órganos jurisdiccionales.

PROCESOS INTERDICTALES

Nos resistimos a dejar de llamar como lo que son a estos procesos de raigambre nada menos que en el Derecho romano. No es por simple apego a los clásicos. Es que las cosas son lo que son y los procesos también. **Un interdicto es sustancialmente una orden, un mandato ejecutivo, dado por la autoridad judicial en un proceso “de tutela sumaria”** –en esto último sí nos convence la terminología legal–. Estos procesos especiales están y han estado caracterizados siempre por ese elemento de mandato u orden sumarísima, por la **compulsión judicial**, tendente a mantener interinamente una situación de hecho (como la posesoria) o para impedir un daño o un abuso inminente (como en la obra nueva). **Sus requisitos de procedibilidad son especiales, su cognición también es limitada, y su resolución no impide un proceso plenario posterior**, una vez garantizada la situación de hecho que tienden a proteger. Su regulación también aparece inmersa en la amalgama del juicio verbal, con análogos defectos de sistemática ya comentados.

No vemos para estos casos ventaja alguna en el arbitraje, pues, de una parte, ya hemos dicho que consideramos que la vocación de éste es la de solución plenaria y

definitiva, no interina, no interlocutoria, no “interdictal”. Tampoco cuenta el árbitro per se con esa compulsión inmediata que tenía el pretor romano y que conserva el juez. **Un laudo en materia posesoria o en el ámbito de lo interdictal tendrá que ser ejecutado por un juzgado, lo que escinde en dos momentos lo que el interdicto contempla solo en uno.** Ciertamente es que el arbitraje admite medidas cautelares, pero de cara a su efectividad estaríamos en las mismas. **En definitiva, para las acciones de retener y recobrar la posesión, las de suspensión de una obra nueva y para las de demolición o derribo de obras u otros elementos que amenacen ruina (artículo 250.1, apartados 4º, 5º y 6º), nos decantamos también por la jurisdicción.**

OTRAS ACCIONES O PRETENSIONES EN EL ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL Y ASUNTOS DE ESCASA CUANTÍA

Como puede apreciarse, **lo que por nuestra parte consideramos como procesos especiales, por contraposición a los declarativos ordinarios** en el sentido técnico-procesal, **los ha incardinado mayoritariamente el legislador en el seno del juicio verbal.** Ello es lógico, por tratarse del procedimiento más sencillo, pero insistimos en que nos hubiera parecido más clara una sistemática que reservara el juicio verbal, como tal, para todos los procedimientos verdaderamente declarativos que no superen un determinado rango de cuantía y que los desahucios, interdictos y demás procesos especiales se regulasen como tales y de forma independiente, aunque el esquema básico de su tramitación siguiera siendo el del juicio verbal, con especialidades. Mas como tenemos lo

que tenemos, para darle coherencia a este trabajo, **podemos concluir sintéticamente que para todas las demás acciones o pretensiones especiales incardinadas en el juicio verbal también vemos más apropiados los Tribunales ordinarios que los arbitrales.** Ello amén de porque algunas de estas acciones no sean arbitrables como tales o lo sean muy dudosamente (como la de alimentos debidos, del art. 250.1. apartado 8º, o la de cesación, en defensa de intereses de consumidores y usuarios, del apartado 12º, entre otras), porque además en casi todas estas acciones vemos los elementos ya destacados de tutela sumaria e implícita compulsión judicial, con los que no puede contar un árbitro.

Además de ello, **consideramos también que los procesos de reducida cuantía, actualmente incardinados asimismo en el juicio verbal cuando no exceden de 6.000 euros, raramente pueden tener encaje en un arbitraje que no sea el de consumo, habitualmente gratuito.** La verdad es que con sentido práctico, valorando los costes fijos y ahora además también las tasas judiciales, estos asuntos difícilmente tienen encaje ni tan siquiera en la propia jurisdicción.

Siendo muy gráficos, son casos en los que “cuesta más el collar que el galgo”. No renunciamos a la justicia para estos supuestos, ni para ningún justiciable, pero las cosas son así. Muchas veces cuando se sostienen estos asuntos es a costa de los profesionales, que los mantienen por el mero prurito del derecho de defensa, más que por la expectativa de una retribución digna. Donde no llega la justicia muchas veces lo que llega es el pro bono y la función social de los profesionales, desde luego.

PROCESO MONITORIO

El monitorio no es en puridad ni un verdadero juicio, ni un proceso. Es a lo sumo un procedimiento, que o bien puede dar lugar a un proceso declarativo *estricto sensu* (verbal u ordinario), si hay oposición; o bien sirve para crear un título ejecutivo de naturaleza judicial, si no la hay. Nada de ello tiene cabida en el arbitraje, por lo que **en los casos en los que se pueda acudir a esta expeditiva herramienta judicial, aconsejamos ese camino.** El monitorio tiene diversas ventajas: no comporta especial complejidad en su formulación (puede ser incluso mediante formulario o impreso, según el artículo 814), permite al reclamante acreedor “esconder sus cartas” o buena parte de ellas, a la espera de que el reclamado “se descarte” al oponerse, momento en el que éste sí que está obligado a hacerlo (al menos de manera sucinta, según el artículo 815.1, en su redacción actual). Pero, sobre todo, permite una tutela sumarisíma del crédito del actor cuando el deudor no se opone, lo que supone la inmediata obtención de un título judicial que es por naturaleza ejecutable. **Sencillez, celeridad y economía que compiten con el arbitraje en la mayoría de estos casos.** De hecho puede llegar a darse el supuesto de que la existencia de un convenio arbitral se convierta en una rémora para poder

reclamar por este sencillo cauce las deudas dinerarias líquidas, vencidas y exigibles que se devengan en las operaciones civiles o comerciales más ordinarias, para las que el monitorio está pensado y donde sin duda está dando un juego extraordinariamente eficaz, desde su implantación.

PROCESO CAMBIARIO

En su vigente regulación legal, el cambiario, en gran medida equivalente al viejo ejecutivo, sí que puede llegar a considerarse como un pleno proceso, desde el momento en que, aunque con ciertas especialidades en su trámite, el último artículo de la ley civil de ritos le otorga hoy virtualmente el **efecto de cosa juzgada**, en cuanto a lo que en él se resuelva sobre lo alegado por el demandado, e incluso también sobre lo que pudo llegar a alegar y no alegó. Paradójicamente, por tanto, este denominado proceso especial, nos parece que no lo es, pero no nos prodigaremos más en estas disquisiciones teóricas y doctrinales. Yendo a lo práctico y en la misma línea argumental que venimos sosteniendo, si nuestra tesis central es la de que el arbitraje tiene vocación de plenario y, como acabamos de sostener, el cambiario puede serlo, la conclusión es la de **la conveniencia del arbitraje para dirimir todos los aspectos de las controversias entre aquellas**

partes que deciden someterse al mismo para decidir sobre la relación civil o mercantil subyacente, incluido lo relativo a los medios de pago. Queremos con ello decir que si el designio de los contratantes en una obra, en un suministro, en la prestación de servicios, en una compraventa, o en cualquier otro contrato, es la de someter a la decisión de los árbitros todo conflicto o controversia que entre ellos pueda surgir con ocasión de tal contrato, entonces **carece de lógica el sustraer del mismo conocimiento arbitral lo relativo a los medios de pago**, por más que éstos puedan llevar aparejada una ejecución independiente, si cumplen los requisitos de la regulación cambiaria. Ello es tanto como romper la continencia de la causa, a la que antes hemos aludido. Tan es así que **nuestros tribunales se han decantado ya de manera mayoritaria por declarar la competencia de los árbitros para conocer también de las divergencias entre las partes contratantes sobre los medios de pago**, siempre que exista un convenio arbitral en cuanto a la relación jurídica subyacente, e incluso cuando dicho convenio no se refiera de forma muy clara o expresa a tales medios de pago, como cheques o pagarés. En este sentido el Auto nº 18/2013 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª, de fecha 29 de enero de 2013. ■

CONCLUSIONES

- A modo de conclusión y sin ánimo de formular axiomas universales –lo que iría contra nuestro propio argumento de que ningún caso es igual y que el traje hay que hacérselo a la medida– podemos sostener que, por su propia naturaleza y vocación de autocomposición ajena al ámbito judicial, de solución definitiva y completa de las controversias, el arbitraje encaja mal con las pretensiones para las que las leyes procesales contemplan una regulación especial, caracterizada por la tutela sumaria, la compulsión judicial inmediata, la cognición y los medios de prueba limitados, o la falta de efectos de cosa juzgada. Al contrario, el arbitraje tiene plena cabida en procedimientos calificados como especiales en las leyes procesales, pero que en realidad pueden dar solución definitiva y completa a la controversia entre las partes, como actualmente lo es el juicio cambiario. Todo ello, claro está, son meras proposiciones prácticas, basadas en la propia experiencia y como tales, estarán plagadas de excepciones